

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

En uso de las facultades que me competen y en virtud de haberse cumplido los requisitos marcados en el reglamento, he acordado autorizar a D. José Morañón, para que pueda destinar el servicio público desde Liérganes a Boó y vice-versa un coche señalado con el número 2 y denominado «Los tres amigos» compuesto de seis asientos de caja, cuatro de banqueta y en peso de equipaje de catorce a veinte arrobas.

Santander 23 de Mayo de 1875.  
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

En uso de las facultades que me competen y en virtud de haberse cumplido todos los requisitos marcados en el reglamento, he acordado autorizar a D. Ramon Graniel, vecino de esta ciudad, para que pueda destinar al servicio público entre esta capital, Torrelavega, Sardinero y viceversa un coche señalado con el número 1 y denominado «Jóven Pilar» con seis asientos de caja, cuatro de banqueta y con peso de equipaje de doce arrobas.

Santander 22 de Mayo de 1875.

—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

En uso de las facultades que me competen y en virtud de haberse llenado los requisitos que marca el reglamento, he acordado autorizar a D. Ruperto Llano y Compañía, vecino de Ampuero, para que pueda destinar al servicio público desde esta capital a Castro-Urdiales, Laredo, Ampuero, Carranza, y vice-versa dos coches señalados con los números 1 y 2 y denominados el «Norte» compuesto el primero de ocho asientos de caja y cuatro de banqueta y con peso de equipaje de veinte a treinta arrobas y el segundo con ocho asientos de caja y cuatro de banqueta y con peso de equipaje de veinte a treinta arrobas.

Santander 22 de Mayo de 1875.  
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

En uso de las facultades que me competen y en virtud de haberse cumplido todos los requisitos marcados en el reglamento he acordado autorizar a D. Cayetano Mardones residente en esta ciudad, para que pueda destinar al servicio público desde esta capital a Ramales y vice-versa tres coches señalados con los números 1, 2 y 3 y denominados todos «La Ruesgana» compuesto el primero de seis asientos de caja, cuatro de banqueta doble, y peso de equipaje de catorce a veinte arrobas, el segundo de ocho asientos

de caja, cuatro de banqueta doble y peso de equipaje de veinte a treinta arrobas y el tercero de seis asientos de caja, cuatro de banqueta doble y peso de equipaje de catorce a veinte arrobas.

Santander 22 de Mayo de 1875.  
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

#### SECCION DE FOMENTO

##### Montes.

El día 5 del próximo Junio y hora de las once de mañana se subastarán en el Ayuntamiento de Ruento, bajo la presidencia de su Alcalde, y en este Gobierno civil bajo la mía, 400 piés de roble, mediante el tipo de 11.390 pesetas; y acto continuo la de 1.000 esteros de leñas muertas y rodadas de roble y arbustos, 40 de avellano y 4 de horcas de igual especie, bajo el tipo de 940 pesetas; y la que solo tendrá efecto en dicho Ayuntamiento.

En la Secretaría del mismo y en esta Sección de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 22 de Mayo de 1875.—  
El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El día 25 del próximo Junio y hora de las once de su mañana se subastarán en el Ayuntamiento de Ruento, bajo la presidencia de su Alcalde y en este Gobierno civil bajo la mía, 690 piezas de maderas procedentes de una corta hecha por administra-

ción de 200 robles por el referido Ayuntamiento, mediante el tipo de 10.948 pesetas, 65 céntimos.

En la Secretaría del mismo y en esta Sección de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 22 de Mayo de 1875.—  
El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento para el régimen de la Comisaría general de España en la Exposición internacional de Filadelfia de 1876.

(Conclusion)

#### TITULO VI.

##### De los expositores

Art. 16. Sin perjuicio de las disposiciones generales que se adopten y circulen, especificando las reglas a que han de sujetarse los expositores, estos tendrán por entendidas las siguientes, que han de servir de fundamento a la responsabilidad de la Comisaría general en lo concerniente a los objetos que se envíen a Filadelfia.

Art. 17. La Comisaría sólo es responsable de los objetos que reciba en Filadelfia, con presencia del inventario, hasta el momento de reembalar los y extender la documentación de descargo.

Art. 18. Por regla general, sólo volverán a España los objetos cuyo valor intrínseco compense los gastos de transporte, a no ser reclamados previamente por los expositores.

Las semillas, muestras de conser-

vas y vinos, colecciones de fácil formación y materiales frágiles servirán, previo acuerdo de la Comisaría, para cambios por otras que puedan servir de estudio y aplicación en nuestro país.

Art. 19. Las muestras destinadas al Jurado deberán llevar esta indicación á fin de no ser expuestas en el local general, donde sufran la mala influencia de la luz y del calor, sino almacenadas por la Comisaría en cuevas ú otros parajes propios hasta el momento de la prueba.

#### TITULO VII.

##### Disposiciones Generales.

Art. 20. Los Comisarios son Jurados natos, y concurrirán á las secciones en que su presencia pueda convenir al interés general y al de los expositores.

Art. 21. Ninguno de los Comisarios ni de los empleados de la Comisaría podrá ser representante en particular de los expositores, estando obligados á mirar por el interés general, que es el de la Nación.

Art. 22. Los Comisarios especiales, además de las atribuciones que se les confieren en este reglamento, ejercerán los cargos de Cajero y Secretario-Interventor. La designación de cada uno de estos cargos se hará por el Gobierno en los respectivos nombramientos.

Art. 23. La Comisaría no entenderá en la venta y comision de objetos, que es privativa de los expositores ó sus representantes, si bien estos han de obtener la venia de la Comisaría para la salida de los objetos, previa anotación y demás formalidades de descargo.

Art. 24. Por ausencia ó enfermedad del Comisario general, la Comisaría nombrará al que haya de sustituirle.

Art. 25. En los casos no previstos en este reglamento, la Comisaría en junta resolverá lo más conveniente á la misión que se le confía y á los intereses de España.

Madrid 21 de Mayo de 1875.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, El Marqués de Orovio.

(G. del 22 Mayo,

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á virtud de una instancia elevada á este Ministerio por las Compañías de seguros tituladas «Española, Union, Urbana, Fénix Español, Catalana y Norte Británico,» en que solicitan

que se aclare el sentido de la Real orden de 30 de Diciembre de 1864 respecto al tipo que ha de servir de regulador para el uso del sello que corresponda fijar en las pólizas de las mismas: que no se consideren sujetos al uso del sello los ejemplares ó copias de la póliza principal, siempre que se refieran á un mismo contrato y por la misma cantidad: que tampoco estén sujetos al impuesto del timbre los libros auxiliares de las sucursales ó agencias de las Compañías; y por último, que los libros de comercio anteriores al decreto de 28 de Mayo de 1873, que tuvieran los sellos correspondientes colocados al empezar á hacer uso de ellos, pero que conserven algunos folios sin llenar, se consideren bien sellados, cualquiera que sea el número de hojas de que consten y aunque sirvan para muchos años; y S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría de este Ministerio é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que el tipo regulador que determina el sello que debe emplearse en las pólizas de las Compañías de seguros, es el premio total estipulado por el seguro, entendiéndose por tal, cuando en la póliza no se determina, la suma de las primas que periódicamente hayan de devengarse en el tiempo de duración del contrato.

Segundo. Que las disposiciones legales sobre el uso del sello especial de comercio, obligan á las Compañías á estamparlo únicamente en las pólizas matrices ó principales, y de ningun modo en las copias ó traslados de los mismas.

Tercero. Que tampoco están obligados á sellar más que sus libros diarios, como expresamente está declarado en la Real orden de 27 de Enero de 1865.

Y cuarto. Que los libros de comercio sellados con anterioridad al decreto de 28 de Mayo de 1873, pero que todavía no se hayan llenado las hojas de que consten, pueden utilizarse en años sucesivos diferentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1875,—Salaverria.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

G. 15 de Mayo.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido por la Sociedad «Fomento de la Producción Nacional de Barcelona,» pidiendo se derogue el artículo 2.º del decreto de reforma arancelaria de esas islas, fecha 29 de Abril de 1874, ha emitido con fecha 27 de Abril próximo pasado el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 10 de Marzo último, se remitió á esta Sección el expediente general sobre la reforma arancelaria de Aduanas de Filipinas, á fin de que informe acerca de la instancia de la Sociedad «Fomento de la producción nacional» de Barcelona, en la cual solicita la derogación del art. 2.º del decreto de 29 de Abril de 1874 por el que se reformaron los Aranceles del Archipiélago.

Planteados estos desde 1.º de Julio de 1871, y redactados en consonancia con el decreto del Gobierno provisional de 29 de Diciembre de 1868 y el de la Regencia del Reino de 16 de Octubre de 1870, ha venido esta importante reforma á completarse con el de 29 de Abril de 1874, aprobando definitivamente los aranceles que debían empezar á regir á los seis meses de publicados en la Gaceta de Madrid.

El artículo 2.º de este último decreto prescribe, que: «Se aprueba igualmente el acuerdo de la referida autoridad (el Gobernador superior civil de Filipinas), dispensando del pago de derecho las mercancías españolas que se conduzcan á aquellas islas por la vía de Suez, aun que trasborden en el tránsito á bandera extranjera, siempre que hubiesen salido de los puertos españoles en bandera nacional, lleguen con la misma al puerto de trasbordo, y sus mercancías vayan conducidas en los propios envases y con las marcas que tenían al ser despachadas por la Aduana de salida; debiendo ir acompañadas de la correspondiente documentación justificante expedida por esta oficina.»

Este precepto ha dado lugar á la pretensión del «Fomento de la producción nacional» de Barcelona, á fin de que se derogue el referido art. 2.º, porque viene á destruir la única ventaja del decreto de 16 de Octubre de 1870, al declarar de cabotaje el comercio de la Península con las Islas Filipinas, supuesto que los productos extranjeros, así como los nacionales, salidos de nuestros puertos, serían llevados en buques españoles pero una vez resuelto que las mercancías salidas de puerto español y en buque español puedan ser trarbordadas en el tránsito á bandera extranjera, se pierden las ventajas del cabotaje para la Marina mercante española, sin beneficio para la producción nacional, que se vería expuesta al fraude que pudiera prepararse en los puertos de trasbordo; y aduce otras consideraciones que todas tienden á que se proteja con preferencia la navegación.

En otra instancia de 15 de Julio siguiente reproduca su gestión anterior,

extendiéndose además á manifestar la necesidad de hacer un esfuerzo por parte del Gobierno á fin de establecer comunicación constante y periódica entre la Metrópoli y sus posesiones de Oceanía por medio de una línea de vapores-correos españoles con itinerario fijo y la subvención oportuna; para lo cual presenta un proyecto de bases que pudieran servir para contratar por subasta pública el transporte de la correspondencia y el pasaje de los funcionarios públicos en dichos vapores.

Remitióse la primera de estas solicitudes á informe del Gobernador general y del Director de Hacienda de Filipinas, que lo evacuaron proponiendo que se desestimase la pretensión de la Sociedad «Fomento de la producción nacional» por ser contraria á las disposiciones vigentes y perjudicial á los intereses del comercio y de la Marina mercante en general de la Metrópoli y de aquellas provincias españolas; siendo del mismo parecer la Dirección general de Hacienda de ese Ministerio.

Esta Sección ha examinado con todo detenimiento la solicitud de la Sociedad peticionaria; y después de lo que acerca de ella han informado el Gobernador general de Filipinas y esa Dirección de Hacienda, poco resta decir para demostrar lo injustificado de la pretensión.

Si se tiene presente que la reforma arancelaria de Filipinas de 16 de Octubre de 1870 tuvo por objeto que por medio de un sistema amplio y liberal se promoviese el desarrollo de los intereses agrícolas é industriales del Archipiélago, el comercio y la navegación entre él y la Metrópoli y viceversa, así como el fomento de la Marina mercante de ambos, sin duda lo llenaba la reforma al establecer por el art. 4.º libertad amplia de derechos á las mercancías conducidas directamente á Filipinas en bandera española desde los puertos de la Península, islas adyacentes ó Antillas españolas: con lo cual no solo se procuraba el beneficio de la producción nacional, sino los de la navegación, estimulando á ella á los constructores y armadores de buques; sin que tales beneficios perjudicasen al consumo en aquellas Islas, ni al comercio extranjero, habiéndose reducido los derechos de introducción de las mercancías extranjeras á una tarifa reducida y con simples derechos fiscales.

Sabido es que el comercio de Europa con Filipinas era antes de la reforma alimentado, en su mayor parte, con productos extranjeros conducidos en bandera extranjera, y que el Gobierno, interesado en fomentar la navegación nacional á aquellos países, había dispensado beneficios á los constructores y armadores de buques de alto bordo que se dedicasen á ella. Sin embargo de esta protección, ni el comercio ni la navegación en bandera española habían tomado el desarrollo que era de esperar; y cuando estaba para realizarse la apertura del Canal de Suez, ese grandioso acontecimiento que modificará sin duda las relaciones comerciales y políticas entre Europa y Oceanía, el Gobierno español no podía dejar de prepararse para obtener los beneficios consiguientes á sus provincias de aquí y

de allá, y creyó que la reforma arancelaria era indispensable y la planteó.

Bien conocia el Gobierno superior civil de Filipinas que, á pesar de medida tan liberal y que facilitaba todo género de beneficios á la produccion española de ambos hemisferios y á la navegacion, de ambos se sacaria todo el fruto que debia esnoarse, porque al principio faltarian buques españoles con las condiciones debidas para navegar por el Canal y los mares de la India, y de aquí que era preciso por el pronto dispensar del pago de derechos á las mercancías españolas que se condujesen por la via de Suez, aunque en el tránsito fuesen traspasadas á bandera extranjera, siempre que hubiesen salido de España en bandera nacional y llegasen en la misma á Filipinas, que estuviesen contenidas en los mismos envases y que las acompañase la correspondiente documentacion.

Aquella Autoridad así lo acordó en 26 de Junio de 1871, y este Consejo en pleno, en su consulta de 21 de Enero de 1874, propuso á V. E. que este acuerdo se consignase en una nota al final de los Aranceles que estaban para ser aprobados; pero ese Ministerio ha creído mas oportuno hacerlo en el art. 2.º del decreto de 29 de Abril de 1874.

La Seccion no cree necesario esforzar las razones expuestas por la Direccion de Hacienda y Gobierno de Filipinas y por esa Direccion para demostrar que el indicado artículo 2.º no puede perjudicar los intereses de la navegacion; y que por el contrario, los favorece lo mismo que á la produccion nacional y su movimiento mercantil recíproco.

Así que las encuentra fundadas, no solo en los buenos principios económicos sino en un buen sentido práctico de lo que conviene á Filipinas para salir de su estado de languidez mercantil con la Madre Patria.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, no ha tenido á bien acceder á lo solicitado por la referida Sociedad. El Fomento de la produccion nacional.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Mayo de 1875.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas

(G. de 21 de Mayo.)

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir al dar cumplimiento al art. 2.º del decreto de 29 de Abril de 1874, por el cual se dispensan del pago de derechos las mercancías españolas que se conduzcan á esas Islas por la via de Suez, aunque traspasadas en el tránsito á bandera extranjera; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se entienda que dichas mercancías han de salir de los puertos españoles en bandera nacional, llegar con la misma al puerto de traspaso, ir contenidas en los propios envases y con las marcas que tenian al ser

despachadas por la Aduana de salida, y llegar tambien en bandera española á los puertos de esa Isla; debiendo además ir acompañadas de la correspondiente documentacion justificante, expedida por dicha Aduana de salida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Mayo de 1875.—Lopez de Ayala — Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

(G. de 21 de Mayo.)

#### ADMINISTRACION

##### ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Gaceta oficial de Madrid correspondiente al día 18 del actual, publica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La situacion anormal en que con motivo de la guerra se encuentran algunas provincias del Reino y las dificultades que origina en los medios de comunicacion, han sido un obstáculo para que la Real orden fecha 26 de Marzo último llegue en tiempo oportuno á conocimiento de los comerciantes, industriales y fabricantes á quienes por la disposicion 4.ª de la misma se obligó en un plazo fijo á presentar su libro Diario en la Administracion para ser requisitado; incurriendo en penalidad unos por ausencia y otros por falta de conocimiento de dicho precepto.

En su vista, y no considerando justo exigirles la responsabilidad que en el mismo se establece, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido conceder la prórroga de un mes á las clases interesadas para legalizar su libro Diario en los términos prevenidos.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los Sres. Comerciantes, industriales y fabricantes de la Capital y su provincia, que se hallen en el caso á que se refiere la citada Real orden, presenten en esta Administracion, en el término de un mes, el libro Diario de sus operaciones mercantiles, á fin de no incurrir en la responsabilidad que estoy dispuesto á exigir á los que no lo verifiquen en el plazo marcado.

Santander 21 de Mayo de 1875.—Segismundo Garcia Acevedo.

El apéndice al amillaramiento del distrito municipal de Voto, para verificar el repartimiento de inmuebles cultivo y ganadería, para el año económico de 1875-76 se halla concluido y de manifiesto por término de 8 dias en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial, á fin de que durante dicho término puedan los contribuyentes examinarle y reclamar de agravios.

Santander 23 de Mayo de 1875.—El Jefe económico, Segismundo Garcia Acevedo.

## Providencias judiciales.

Dr. D. José M.<sup>a</sup> Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia de esta capital.

Cito, llamo y emplazo con término de diez dias que principiarán á contarse desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, al Capitan Varona y Sargento primero Dominguez, ambos de la primera compañía del Batallon Francos de Novillas, para que se presenten en este Juzgado ó designen el punto donde se encuentran para prestar declaracion en causa criminal pendiente contra Santiago Santos Valle, bajo el consiguiente apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, procediéndose á lo demás que corresponda.

Dado en la Ciudad de Santander á veinte de Mayo, de mil ochocientos setenta y cinco.—José M.<sup>a</sup> Barnuevo.—P. S. M., Genaro de Cos.

Dr. D. José M.<sup>a</sup> Barnuevo, Juez de primera instancia de esta Capital.

Cito llamo y emplazo al Teniente de Carabineros, D. José Serrano, á fin de que dentro del término de nueve dias que principiarán á contarse desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, se presente á prestar declaracion en causa criminal pendiente por hurto de cubiertos, segun sedice en la casa-posada de don Agustin Romero, ó designe el punto de su domicilio para lo demás que corresponda, bajo el consiguiente apercibimiento de pararle en su caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Ciudad de Santander á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—José M.<sup>a</sup> Barnuevo.—P. S. M., Genaro de Cos.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Villaescusa.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el presupuesto del año económico de 1874 á 1875, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de ocho dias en donde pueden examinarle los contribuyentes que gusten pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Villaescusa 10 de Mayo de 1875.—Alejandro Agudo.

Idem de Castro-Urdiales.

Acordado por la Corporacion municipal que presido, proveer la plaza, vacante á la sazón, de cirujano de 2.<sup>a</sup> clase titular de esta villa con el sueldo anual de 500 pesetas por trimestres pagados vencidos, por la asistencia al Hospital y pobres, se anuncia al público por el término de 30 dias, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Ayuntamiento, acompañadas de las copias de sus respectivos títulos y demás documentos que estimen convenientes.

Castro-Urdiales 19 de Mayo de 1875.—Leonardo Gomez

Idem de Santoña.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el próximo año económico de 1875-76, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo tiempo pueden hacer los interesados las reclamaciones á que haya lugar.

Santoña 19 de Mayo de 1875.—Carlos Busqué.

### Anuncio.

A voluntad de su dueño se venden dos casas, dos huertas, varias tierras labrantías, prados y monte en el pueblo de Mercadal, ayuntamiento de Reocin, próximo á las minas á precios convencionales de presente ó á plazos.

Los pormenores en la Notaria de don Nemesio Fernandez, Torrelavega.

3-3.

### JUNTA SINDICAL

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotizacion oficial del dia de la fecha.

Londres, á 90 div. 49 20.  
Barcelona, á 3 div. 118 beneficio.  
Coruña, á 8 div. 114 daño.  
Madrid, á 8 div. 118 daño.  
Palencia, á 8 div. par.  
Sevilla, á 8 div. 118 daño.  
Leon, á 8 div. 518 daño.  
Santander 25 de Mayo de 1875.—El Adjunto da turno, Francisco Maria Gutierrez.

# AUDIENCIA DE BURGOS.

## Registro de la Propiedad.

## Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondiente al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Quintanilla.	Quintanilla.	Invernal y dos prados.	Capellania de Obeso.	Sin linderos ni cabida.	Censo.	1777
	Monte Lombrera.	Casa.	Santiago García.	id	id.	1676
	Fuente San Martin.	Prado y casa.	Juan Manuel Cosío Bustamantey consortes.	id	id.	id.
	Cuesta de los valles.	Casa.	Capellania de Obeso.	id	id.	id.
	Quintanilla.	Prado y heredad.	idem	id	id.	id.
	Candanales.	Idem y Prado.	idem	id	id.	id.
	Somaserna.	Idem.	idem	id	id.	id.
	San Martin.	Idem y casa.	idem	id	id.	id.
	Riveros.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Carrabe.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Calle.	Invernal y prado.	idem	id	id.	id.
	Alisas.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Pila la Vieja.	Idem.	idem	id	id.	170
	Sel invernizo.	Casa.	Capellania de Cades.	id	id.	id.
	Quintanilla.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Prado.	idem	id	id.	1700
	Trabeseros.	Invernal.	idem	id	id.	id.
	Bedonden.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	El Hoyo.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.
	Cruz.	Heredad.	idem	id	id.	1724
	Cabaña.	Tierra.	idem	id	id.	1776
	Calero.	Casa Caballeriza y pajar.	idem	id	id.	id.
	Riegos.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Corona.	Prado.	idem	id	id.	1700
	Hozalba.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Matos.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Hormas.	Idem.	idem	id	id.	1724
	Hoyo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Llanillos.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Cuetos.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Rebollo.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Balaca.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Hormas.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Dehesa.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Valles.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Monte Lombrera.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Somaserna.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Castrucos.	Prado.	idem	id	id.	1762
	Iglesia.	Casa.	idem	id	id.	1762
	Acebo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Rio la Vega.	asa.	idem	id	id.	1768
	Garma.	Tierra y Prado.	idem	id	id.	id.
	Valle.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Barojo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
		Pasa y prado.	idem	id	id.	id.
	Ancinal.	Trado.	idem	id	id.	id.
	Canal.	Pasa.	idem	id	id.	1769
	Cotera.	Otra y prado.	idem	id	id.	id.
	Corona.	Tasa.	idem	id	id.	id.
	Bárcena ó Braña.	Tres tierras.	idem	id	id.	id.
	Mari-Gonzalos.	Otras dos.	idem	id	id.	1765
	Quintanilla.	Casa.	Idem	id	id.	176
	Quintaniilr.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Prados de Arriba.	asa.	idem	id	id.	id.
	Pertiguera.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Llanillos.	Idem.	idem	id	id.	id.
Monte Lombrera.	Tierra.	idem	id	id.	1774	
Quintanilla.	Dos prados.	idem	id	id.	id.	
Coronallamada vega	Dos tierras.	idem	id	id.	id.	
Valles.	Dos prados.	idem	id	id.	1768	
Heras.	Tres id. y casa.	idem	id	id.	id.	
Monte San Martin.	Casa y tierra.	idem	id	id.	id.	
Cotera.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
Avellanedo.	Otra.	idem	id	id.	id.	
Monte Lombrera.	Otra y casa.	idem	id	id.	id.	
Avellanedo.	Prado.	idem	id	id.	id.	
Bnstitur.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
Hozalba.	Otro.	idem	id	id.	id.	
Matas.	Idem.	idem	id	id.	id.	
Vala Canal.	Otro.	idem	id	id.	id.	
Riego.	Casa.	idem	id	id.	id.	
Piquera.	Erial.	idem	id	id.	1764	
Estacss.	Idem.	idem	id	id.	1724	
Copederna.	Idem.	idem	id	id.	id.	
Llana Rubia.	Heredad.	idem	id	id.	id.	
Casar.	Tierra.	idem	id	id.	id.	